

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** VPMG-TP-01/2021

**DENUNCIANTE:** MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA.

**DENUNCIADOS:** SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y GERARDO PONCE DE LEÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**Expediente IEE/VPMG-02/2020.** Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

**a) Denuncia.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia y anexos presentada el día siete de ese mes ante ese Órgano, por María Wendy Briceño Zuloaga, Diputada del Distrito Electoral Federal 5, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

**b) Admisión.** El doce de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia bajo clave **IEE/VPMG-02/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por

la denunciante; se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, para efecto de que se diera fe de las publicaciones señaladas por la ofendida, descritas en la denuncia y pruebas ofrecidas.

c) **Medidas cautelares (Acuerdo CPD18/2020).** Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo CPD18/2020, aprobado en sesión ordinaria de catorce del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y dar vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

d) **Contestación a denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veinte, los citados denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**Expediente IEE/VPMG-03/2020.** Ante la misma Dirección Ejecutiva:

a) **Denuncia.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal local recibió de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, diversa denuncia con anexos presentados el día catorce de ese mes ante ese Órgano, por la misma denunciante, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León, igualmente por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

b). **Admisión y acumulación.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió dicha denuncia bajo clave **IEE/VPMG-03/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante; asimismo, al igual que en el expediente anterior, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para idénticos efectos y, finalmente, acordó la acumulación del expediente recién integrado al diverso **IEE/VPMG-02/2020**.

**Expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020.** Una vez acumulados los expedientes, prosiguieron las siguientes actuaciones ante la citada Dirección Ejecutiva:

a) **Medidas cautelares (Acuerdo CPD21/2020).** Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo CPD21/2020, aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar

procedencia de medidas cautelares, únicamente en contra de Gerardo Ponce de León, ante las anteriormente dictadas en el diverso acuerdo CPD18/2020, en contra de los demás denunciados y la falta de variación significativa entre los hechos de ambas denuncias; y, finalmente, dio vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

**b) Ampliación de denuncia y su admisión.** El día veintitrés posterior, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral local, ampliación de denuncia en contra de los tres presuntos responsables, por hechos de violencia política en su contra, posteriores a los ya denunciados; misma que fue admitida en auto dictado el treinta siguiente, junto a las pruebas ofrecidas y se desestimaron las medidas cautelares y de apremio solicitadas.

**c) Contestación a denuncia del expediente IEE/VPMG-03/2020 y a la ampliación de denuncia.** Únicamente el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, dio contestación a la denuncia que dio origen al expediente **IEE/VPMG-03/2020**, así como a la ampliación formulada por la denunciante, mencionada en el punto anterior; lo que hizo mediante sendos escritos presentados los días treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

**d) Actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral.** En atención a lo solicitado en los autos de admisión de las denuncias y la ampliación, la Oficialía Electoral del organismo público local dio fe de la serie de publicaciones denunciadas, en las actas circunstanciadas levantadas los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno.

**e) Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio IEE/DEAJ-051/2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente **IEE/VPMG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPMG-03/2020**.

**Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**a) Recepción.** Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar bajo clave de expediente **PSVG-TP-01/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** La denunciante, María Wendy Briceño Zuloaga, en sus escritos de denuncia y ampliación, ofreció diversas probanzas de distintas naturalezas, entre éstas: publicaciones disponibles en ligas de internet; perfiles o cuentas de la red social Twitter y varias videgrabaciones, una de éstas, que refiere se encuentra almacenada en un dispositivo electrónico USB que presentó junto a su primera denuncia.

Así, de una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, se advierten las siguientes inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a los artículos 128, fracción IV; 287, 289 y 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; específicamente en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, para dar fe correctamente de las pruebas señaladas en el párrafo anterior. Se explica:

En los correspondientes autos de admisión de las denuncias y su ampliación, la Dirección instructora solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, se diera fe de las publicaciones denunciadas, así como una exhaustiva revisión de las señaladas en los capítulos de pruebas de cada escrito, incluyendo las documentales privadas agregadas y, además, en el caso de la denuncia del expediente **IEE/VPMG-02/2020** y el escrito de ampliación, respecto del contenido de los dispositivos electrónicos agregados a dichos escritos.

Así, como se especificó en el apartado de antecedentes de este acuerdo plenario, tales solicitudes dieron origen a tres actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del organismo público local en cita, correspondientemente relativas a la denuncia del expediente **IEE/VPMG-02/2020**, la del diverso **IEE/VPMG-03/2020** y la ampliación de denuncia presentada una vez que dichos expedientes fueron acumulados.

Estas actas circunstanciadas fueron levantadas en los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno; mismas que, de su contenido, este Tribunal advierte lo siguiente:

**A) Acta circunstanciada de doce de diciembre de dos mil veinte, relativa a la denuncia que dio origen al expediente IEE/VPMG-02/2020.**

1. No se dio razón de la publicación denunciada que obra en la parte superior de la foja 41.

2. Se omitió explorar correctamente la siguiente liga de internet, visible a fojas 32 y 77 del expediente:

<https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87310&mas=118>

Se detecta esto, debido que, en el acta en comento, específicamente en la foja 859, se aprecia que la liga explorada fue la siguiente:

<https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87310&mas=118>

Con esto, se tiene que, al tratar de acceder a la liga señalada por la denunciante, la Oficialía Electoral la plasmó incorrectamente, siendo que, al realizar la búsqueda correspondiente, se desprendió una pantalla de la página del medio de comunicación "CRITICA", pero sin contenido.

3. Según se observa a foja 35, la denunciante ofreció expresamente un video de *cincuenta segundos de duración*; mencionando en la página siguiente que éste (junto a las demás pruebas ofrecidas) se encuentra en la memoria USB (Unidad de Disco Extraíble) que presentó junto a su denuncia; mismo video respecto del cual, no se da razón en el acta circunstanciada de mérito; sino de un video con una extensión de *cincuenta y nueve segundos*.

**B) Acta circunstanciada de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, relativa a la denuncia que dio origen al expediente IEE/VPMG-03/2020.**

1. En la denuncia de mérito, según se observa a fojas 321 y 363, la presunta víctima ofrece, entre otras probanzas, una columna que señaló de la siguiente manera:

***"XXI. Y se marchó... Regidores con espuelas y, ni Beto "El Boticario" – Publicada el diez de diciembre de dos mil veinte.***  
**<https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>**

Ahora, además de señalar datos y ligas de las publicaciones denunciadas, la ofendida agregó a su denuncia diversas documentales, mismas que fueron admitidas por la

autoridad sustanciadora en el auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte; entre las cuales, se encuentra una impresión de pantalla en la que se desprende el título de la publicación recién mencionada y, en la parte inferior de tal documento, se aprecia la siguiente liga:

<https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=90703&mas=118>

De esta manera, aunque correctamente el Oficial Electoral analizó la primera de las ligas propuestas, lo cierto es que quedó inexplorada la que obra en la documental que agregó la denunciante a su escrito.

2. Se omitió explorar la publicación denunciada que obra a foja 334, relativa a la siguiente liga de internet:

<https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1316095235680694273>

3. No se dio razón de la publicación denunciada que obra en la parte superior de la foja 327.

4. No se exploró el perfil del siguiente usuario de la red social Twitter: @LaWendys1.

Dicho perfil fue mencionado por la denunciante en el punto 4 del capítulo de pruebas de su escrito, visible en la foja 318.

**B) Acta circunstanciada de once de enero de dos mil veintiuno, relativa a la ampliación de denuncia.**

1. Una de las publicaciones que se denuncian en dicha ampliación, es la relativa a la página de internet <https://www.facebook.com/SonoraElige>, de la cual, en la documental que obra a foja 700 del expediente, ofrecida por la denunciante y admitida por la autoridad sustanciadora en auto de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aparece una publicación, aparentemente de un medio de comunicación denominado "EL HERALDO", del cual no se dio razón en el acta circunstanciada mencionada.

**TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio.**

La serie de irregularidades antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa, contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de ~~los~~

condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia completa.

Ahora, según los artículos 287 y 289 de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite.

Así mismo, el artículo 297 QUÁTER, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley local refieren, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; que una vez que tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y, por último, que dicha Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Por lo cual, como se dijo párrafos anteriores, dicha Dirección tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para dar fe de las publicaciones denunciadas, así como una exhaustiva revisión de las señaladas en los capítulos de pruebas de cada escrito, incluyendo las documentales privadas agregadas y, además, en el caso de la denuncia del expediente **IEE/VPMG-02/2020** y el escrito de ampliación, el contenido de los dispositivos electrónicos agregados a dichos escritos respectivamente, e incluir el acta correspondiente.

Esta solicitud se desprende de los correspondientes autos de admisión de las denuncias y ampliación, de fechas doce, dieciocho y veintiocho de diciembre de dos mil veinte; bajo el fundamento en los numerales 128, fracción IV, 129 y 297 QUÁTER, párrafos tercero y quinto, de la ley en cita.

Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que se diera fe correctamente de **1)** todas las publicaciones denunciadas, incluyendo las que podían desprenderse de las documentales aportadas; así como **2)** la totalidad de los perfiles de la red social Twitter y **3)** el contenido de los dispositivos de almacenamiento, debiendo hacer constar cualquier circunstancia de

discrepancia entre los datos de las pruebas ofrecidas y lo que se plasma en el acta correspondiente.

En efecto, para tener por debidamente desahogadas dichas diligencias fedatarias en los términos en que fueron ordenadas, resulta necesario que se exploren todas las publicaciones, páginas de internet y cuentas de la red social Twitter, señaladas por la denunciante y, asimismo, la descripción exacta de lo que contienen los dispositivos electrónicos exhibidos o, de ser el caso, especificar si las características de los archivos contenidos en éstos son diferentes a los que señala la denunciante; esto para no dejar lugar a dudas de la plena exhaustividad de dicha labor fedataria.

Por todo lo anterior, este Tribunal considerando lo dispuesto en el artículo 297 SEXIES, párrafo tercero, y 304, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho; por lo que con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley electoral local, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que recayeron en la elaboración de las mencionadas actas circunstanciadas de Oficialía Electoral.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se elaboren de nueva cuenta las actas circunstanciadas de oficialía electoral, levantadas los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno; donde se subsanen las deficiencias puntualizadas en el punto Considerativo **SEGUNDO**, de este acuerdo plenario.

En consecuencia, devuélvase el expediente **IEE/VPMG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPMG-03/2020**, del índice del organismo público local electoral, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto lo acordado en el auto de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en lo conducente a que el Pleno de este Tribunal dicte la sentencia correspondiente; pues esto acontecerá en el plazo de ley una vez que el expediente sea debidamente integrado y devuelto a este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad sustanciadora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



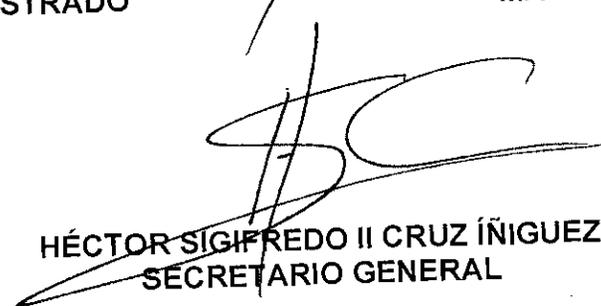
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

